



Resolución No. CSJBOR24-1239
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00712

Solicitante: Adelmo Schotborg Barreto

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836-4089-002-2018-00401-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2024 el señor Adelmo Schotborg Barreto solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836-4089-002-2018-00401-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente pronunciarse sobre la solicitud de autorización de pago de la suma de dinero aprobada en la liquidación del crédito.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1001 del 20 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, la titular del despacho manifestó que solo por primer vez en el mes de noviembre de 2023 el quejoso solicitó el depósito judicial y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

presentó actualización de la liquidación del crédito, memoriales que fueron resueltas por auto del 5 de febrero de la presente anualidad; esto, el mismo día que el proyecto del auto pasó al despacho.

Que en el mes de marzo y abril de 2024 el quejoso allegó memoriales, los cuales pasaron al despacho y mediante auto del 23 de abril fueron resueltos. Luego, por auto del 11 de junio se aprobó la liquidación de costas, providencia que fue recurrida.

Que la actuación más reciente corresponde al auto mediante el cual se ordenó requerir a las entidades bancarias y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales.

Así las cosas, precisó la funcionaria judicial que se han atendido cada una de las solicitudes del demandante en la medida en que el despacho ha podido, teniendo en cuenta la carga de procesos que maneja. Que no se puede perder de vista que se trata de un juzgado con una situación de congestión por la alta carga laboral, en virtud de la cual les fue creado un cargo de descongestión, con el fin de mejorar los tiempos de respuesta.

Por su parte, la secretaria informó que por auto del 5 de febrero de 2024 se resolvió sobre la liquidación del crédito; luego, se cumplió con la carga de realizar la fijación en lista y de remitir el expediente al superior para la corrección y/o precisión de la liquidación.

Que una vez regresó del superior el expediente, el 13 de marzo de 2024, se recibió memorial allegado por el quejoso en el que solicitó la actualización del crédito y la entrega del depósitos judiciales, por lo que el proceso fue pasado nuevamente al despacho el 19 de marzo del año en curso.

Que efectuada la liquidación de costas por parte de la secretaría el 4 de junio, se emitió auto aprobatorio de ella, el 11 de junio, notificado por estado del día siguiente, el cual fue recurrido y del que se pasó al despacho el 18 de junio, recibándose memorial de impulso el 26 de julio y el 6 de septiembre.

Que el 19 de septiembre se fijó en lista el recurso y el mismo día se pasó al despacho el proyecto de la providencia mediante la cual se resolvieron las demás solicitudes, la cual fue firmada por la jueza el 25 del mismo mes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adelmo Schotborg Barreto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El 2024 el señor Adelmo Schotborg Barreto solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836-4089-002-2018-00401-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de autorización de pago de la suma de dinero aprobada en la liquidación del crédito.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, indicaron que las solicitudes allegadas han sido resueltas en los tiempos adoptados por el despacho de conformidad con la carga laboral que tienen. Que finalmente, por auto del 25 de septiembre de 2024 se resolvió sobre los memoriales allegados por el quejoso en el mes de junio y julio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de pago de depósito judicial	03/11/2023
2	Actualización de la liquidación del crédito	03/11/2023
3	Al despacho	07/11/2023
4	Auto mediante el cual se resuelve sobre la liquidación del crédito	05/02/2024
5	Solicitud de actualización de la liquidación del crédito	13/03/2024
6	Al despacho	19/03/2024
7	Solicitud de medidas cautelares	01/04/2024
8	Al despacho	09/04/2024
9	Auto mediante el cual se resolvió sobre la liquidación del crédito, se negó el levantamiento de una medida cautelar y se decretó el embargo y secuestro	23/04/2024
10	Solicitud de liquidación de costas	02/05/2024
11	Liquidación de costas realizada por la secretaria	04/06/2024
12	Al despacho	11/06/2024
13	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas	11/06/2024
14	Solicitud de corrección del auto adiado el 11 de junio de 2024	12/06/2024

15	Al despacho	18/06/2024
16	Solicitud de requerimiento a las entidades bancarias	20/06/2024
17	Solicitud de requerimiento a las entidades bancarias	26/07/2024
18	Memorial de impulso procesal	06/09/2024
19	Fijación en lista	19/09/2024
20	Al despacho	19/09/2024
21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/09/2024
22	Auto mediante el cual se resolvió requerir a los bancos, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se encontraren a órdenes del despacho	25/09/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en pronunciarse sobre la solicitud de autorización de pago de la sumas de dinero aprobada en la liquidación del crédito.

Advierte esta Seccional a partir del informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que por auto del 25 de septiembre de 2024 se resolvió autorizar el pago de los depósitos judiciales requeridos por el quejoso. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de septiembre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites adelantados por la titular del despacho, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho del proceso el 7 de noviembre de 2023 y el auto proferido el 5 de febrero de 2024, transcurrieron 45 días hábiles; (ii) que entre los ingresos al despacho realizados los días 19 de marzo y 9 de abril de 2024, y el auto proferido el 23 de abril, transcurrieron 21 y 11 días hábiles; términos que exceden el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

Por otro lado, se observa que el 11 de junio de 2024 el proceso ingresó nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas, lo que se dio mediante auto adiado en la misma fecha; es decir, dentro del término establecido en la precitada

norma.

Así mismo, de las actuaciones obrantes en el expediente se observa que el 19 de septiembre de 2024 ingresó el proceso al despacho, y por auto del 25 del mismo mes se resolvió, entre otras cosas, autorizar el pago de los depósitos judiciales; esto, transcurridos

cuatro días hábiles. Si bien el auto se profirió luego de la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación, dicha actuación se dio dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Ahora, con relación a las actuaciones secretariales, se tiene que: (i) los memoriales allegados el 3 de noviembre de 2023 fueron pasado al despacho el 7 del mismo mes, es decir, tres días hábiles después; (ii) entre la recepción de la actualización del crédito el 13 de marzo de 2024 y el ingreso al despacho el 19 siguiente, transcurrieron cinco días hábiles; (iii) entre la solicitud de medidas cautelares recibida el 1° de abril de 2024 y el ingreso al despacho el 9 del mismo mes, transcurrieron seis días hábiles; (iv) entre la recepción del memorial allegado el 12 de junio de 2024 y el ingreso al despacho el 18 siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles; (v) los memoriales recibidos los días 20 de junio, 26 de julio y 6 de septiembre de 2024, fueron pasados al despacho el 19 de septiembre, es decir, transcurridos 62, 37 y 10 días hábiles. Así las cosas, se observa que los pases al despacho se llevaron a cabo por fuera del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otro lado, se advierte que entre la solicitud de liquidación de costas recibida el 2 de mayo de 2024 y la liquidación realizada por la secretaria el 4 de junio siguiente, transcurrieron 21 días hábiles.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por las servidoras judiciales con relación a la congestión que padecen. De acuerdo con lo manifestado, se verificó la información estadística de la agencia judicial y se advirtió que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final que asciende 1062 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Situación que es de conocimiento de esta Corporación, comoquiera que mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024

el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador con el fin de regular las cargas del juzgado.

Bajo ese entendido, se tendrá que las actuaciones de la secretaría se llevaron a cabo dentro de términos razonables. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial que supere los plazos razonables por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se de conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adelmo Schotborg Barreto sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836-4089-002-2018-00401-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se de conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH